

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO

Artículo 1.º-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 101 al 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Albatana regulará la exacción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. Las construcciones instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

- a) Nueva edificación: Reconstrucción, nueva planta y ampliación de edificios.
- b) Restauración, mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, reestructuración y reparación o mejora de edificios ya existentes.
- c) Demolición de edificios.
- d) Infraestructura de servicios en proyectos de urbanización de iniciativa privada.
- e) Movimiento de tierras, tales como desmontes, explanación, terraplenado, excepto cuando se integren en un proyecto de edificación o urbanización.
- f) Vallado de jardines, solares y terrenos.
- g) Ordenes de ejecución de obras necesarias para conservación de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- h) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.º-

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, en ningún caso podrá evaluarse el coste provisional declarado, en el ingreso a cuenta, en cantidad inferior a la que resulte de aplicar los precios mínimos según la naturaleza de las obras, establecidos por el Colegio Profesional que correspondan al autor del proyecto o, en su defecto, del Colegio de Arquitectos.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. La tarifa del impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Número 1.-Actividad de construcción que afecte a edificios situados en la Delimitación DEL Suelo urbano :....	2%
Número 2.-Actividad de construcción que no resulte incluida en el epígrafes anteriore:.....	2%

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5.º-

1. Competencias de gestión y liquidación.

El Ayuntamiento de... tendrá competencia para la gestión del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal.

Las liquidaciones de este impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

2. Autoliquidación.

Los sujetos pasivos determinarán la deuda tributaria mediante declaración-liquidación, que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto, con el carácter de ingreso o cuenta. A tal fin se considerará como base imponible provisional, el presupuesto resultante de las unidades de obra que figuren en el proyecto técnico o, en su defecto, en la memoria y presupuesto presentadas con la solicitud de licencia.

El plazo para presentación de la declaración-liquidación será de 30 días, a contar desde la fecha de solicitud dala oportuna licencia urbanística o de obras.

3. Liquidaciones complementarias.

La Inspección de Tributos de este Ayuntamiento establecerá el sistema de comprobación entre las autoliquidaciones presentadas y los expedientes de otorgamiento de licencias que se tramiten, requiriendo, en todo caso, el informe de los Servicios Técnicos que intervengan en el estudio de las licencias, relativo a conformidad o disconformidad con la base imponible determinada por el contribuyente.

Cuando no se hubiera presentado la declaración-liquidación, a que se refiere el número anterior, o cuando la base, el tipo de gravamen o la cuota ingresada, no resultaren conforme con las normas de este tributo, la Unidad Gestora practicará la liquidación complementaria que resulte procedente, en la que se incluirán los intereses de demora y las sanciones que correspondan según la infracción.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones a que se refiere el presente número, será el talón de cargo-carta de pago-notificación.

4. Liquidaciones de devolución.

En el caso de que el expediente de tramitación de licencia urbanística o de obras fuese resuelto denegando el otorgamiento de aquélla, la Unidad Gestora Urbanística lo comunicará a la unidad de Gestión Tributaria, a fin de que se realice liquidación de devolución de ingreso, que será notificada al interesado y a la Intervención Municipal que expedirá el oportuno mandamiento de pago.

Se practicará liquidación de devolución, a instancia de parte, en aquellos casos que se hubiera producido renuncia o caducidad de la licencia concedida por la Administración Municipal.

También se realizará idéntica liquidación cuando la autoliquidación, presentada por el contribuyente, se hubiera formulado por cantidad superior a la que legalmente corresponda.

5. Declaración del coste final y comprobación.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras, en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas.

Los Servicios Técnicos que intervengan en los expedientes de concesión de licencias urbanísticas o de obras, realizarán una comprobación de las obras, a su término, que tendrá por objeto verificar la exactitud de la declaración a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, señalar la base imponible, según el coste real efectivo de las mismas en función dala cantidad y calidad de obra realizada, conforme a las normas establecidas en el artículo 4.º.1 de esta Ordenanza.

6. Liquidación definitiva.

Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las siguientes:

a) Las provisionales, a cuenta o complementarias, que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cinco años a partir del día del devengo.

b) Las que se practiquen en virtud de comprobación y valoración realizadas por la Administración Municipal, haya mediado o no liquidación provisional.

Las Unidades de Gestión o Inspección de los Tribunales Municipales, practicarán la liquidación definitiva que corresponda, sobre la base imponible determinada por los Servicios Técnicos, como resultado dala comprobación a que se refiere el número 5.º de este artículo.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones a que se refiere el presente número, será el talón de carga-carta de pago-notificación.

7. Recurso de reposición.

Contra los actos de gestión tributaria, dictados por la Administración Municipal, los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en alguna de las formas establecidas en el artículo 14.4 de la Ley 39/88.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Alcaldía podrá acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

8. Procedimiento de pago.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a ingresos a cuenta serán diligenciadas por los contribuyentes interesados.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones practicadas por la Administración Municipal, se enviarán a los sujetos pasivos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este número se harán efectivos a través de entidades bancarias o de ahorro colaboradoras en la recaudación.

9. Plazos de pago.

Los plazos de pago, en período voluntario, serán los siguientes:

A) Para el pago de liquidaciones por ingresos a cuenta:

- Durante los 30 días siguientes a la solicitud de licencia urbanística o de obra.

B) Para el pago de liquidaciones, provisionales o definitivas:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 de cada mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

10. Procedimiento de apremio.

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por ciento, conforme al Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 3154/68.

11. Intereses de demora.

El ingreso de las declaraciones-liquidaciones fuera del plazo establecido en el número 9.º A) de este artículo, dará lugar al devengo de intereses de demora, al tipo establecido en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que serán liquidados por la Administración y notificados al sujeto pasivo, no pudiendo ser inferior al 10 por ciento de la deuda.

No obstante, si la Administración conociera y pudiera liquidar tales deudas, antes de que el interesado realice el ingreso, se exigirá en vía de apremio, con recargo del 20 por ciento.

Asimismo se aplicarán intereses de demora en las liquidaciones derivadas de expedientes iniciados mediante investigación.

También se aplicarán intereses de demora en los períodos de suspensión de liquidaciones recurridas, cuando la resolución sea desfavorable al contribuyente.

12. Infracciones y sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria y, supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento de... no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, y normas de inferior rango que lo desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 9 de octubre de 1.989, y modificada el 7 de septiembre de 2.000